

Popayán, 24 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA.

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.833

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00258-00-00
Demandante: Juan Pablo Zuluaga Torres
Causante: Kira Yasmin Burbano Burbano

Proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en virtud del núm. 9 del art. 22 del C. G.P, que atribuye competencia a este despacho para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante KIRA YASMIN BURBANO BURBANO (q.e.p.d), propuesta por el señor JUAN PABLO ZULUAGA TORRES, a través de apoderada Judicial, sobre la cual se avizora unas irregularidades que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- El poder confeccionado para adelantar la presente acción, NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ART.74 DEL CGP, no es claro ni suficiente para la acción liquidatoria que se persigue, por cuanto, en primer lugar el poderdante JUAN PABLO ZULUAGA TORRES, hace referencia que otorga el poder para que en su nombre y representación lleve a cabo hasta su culminación el proceso de sucesión de la causante KIRA YASMIN BURBANO BURBANO, sin haber acreditado que vinculo de afinidad lo une con la causante y en segundo lugar, se hace referencia a que el señor ZULUAGA y el menor SANTIAGO FELIPE RIOS BURBANO, son los que otorgan poder, cuando este último no tiene capacidad legal de ejercicio por su minoría de edad y tercero, si bien, se hace saber que el menor SANTIAGO FELIPE RIOS BURBANO, fue reconocido por el señor JUAN PABLO ZULUAGA TORRES, dicho menor no lleva el apellido de

su progenitor, no obstante actúa como padre y representante legal, situación que debe aclararse con el documento idóneo, considerando además que se aporta registro civil de matrimonio de la hoy causante con el señor JUAN DIEGO RIOS GUTIERREZ.

- Mediante escritura pública No.725 del 5 de abril de 2011 de la Notaria Tercera de Popayán, se cambió el nombre del menor por SANTIAGO FELIPE RIOS BURBANO, lo que además de no ser un hecho claro y concreto, no se aporta tampoco dicho documento.
- Se vislumbra que el demandante hace relación a otro heredero, el menor JUAN MANUEL RIOS BURBANO, sin embargo no hace la solicitud de que trata el art. 492 del CGP, lo mismo que aporta registro civil de la causante, por ende debe establecer si su cónyuge le sobrevive, para efectos de la vinculación a la presente causa mortuoria, para lo cual debe dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo, suministrando la dirección física y electrónica donde deben ser citados.
- Solicita en el acápite de medidas cautelares, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-51034 y la vez la inscripción de la demanda sobre el aludido folio, lo cual resulta improcedente e incongruente.
- No se indica la dirección de todos los herederos conocidos, de la misma manera no se suministra la dirección física ni electrónica del demandante, por el aportado corresponde a su apoderado, lo que no atiende lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020 en armonía con el art. 82- 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.- AVOCAR el conocimiento de la anterior demanda de sucesión intestada que fuera remitida por competencia funcional por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y que por reparto correspondió a ese despacho.

2º.- INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante KIRA YASMIN BURBANO BURBANO (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º.- No decretar las medidas cautelares solicitadas en razón que se inadmitió la demanda.

4º.- CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cf5d07cbfe9c93d8530325802adb4ac825808c63ea519ed24ce7
4470f30d9f

Documento generado en 01/09/2021 05:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>